



*Comunicado*

**AUTO No. 6289**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008 y

**CONSIDERANDO:**

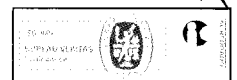
Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables...*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..." ( )*





6289

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D.C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como en otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000. compilados mediante Decreto 959 de 2000.

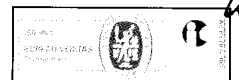
Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, rindió el Informe Técnico No. 002012 del 29 de enero de 2010, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado en la Tv. 31 No. 16-05 SUR, anunciando la frase FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS, cuyo contenido se describe a continuación:

## "2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso*
- c. *Ubicación: En fachada no propia del local*
- d. *Área de exposición: 1m2 Aprox.*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección Publicidad: Tv. 31 No. 16-05 SUR.*
- g. *Localidad: Puente Aranda*
- h. *Sector de actividad: Múltiple*





6289

- i. *Fecha de Visita: No fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante*
- j. *Antecedentes: Radicado 2008 EE4183 de 27/11/2008; Oficio 2008EE41186 de 27/11/2008; C.R. 10272 de 17/07/2008; queja 208ER14673 de 09/04/2008*

### 3. EVALUACION AMBIENTAL

a. *Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (Prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8), solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec 959/00 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec 506/03 Art. 8 lit. 8.2).*

### 4. VALORACIÓN TÉCNICA

*El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: evaluada la visita desde el punto de vista técnico, se concluyo que la publicidad exterior visual en cuestión, no cumple con normatividad vigente de conformidad con el Dec. 506/2003 y el Dec. 959 de 2000. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe, Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00). La ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).*

### 5. CONCEPTO TECNICO

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural), establecimiento **FÁBRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS**, el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales."*





6289

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 002012 del 29 de enero de 2010 rendido por esta Subdirección.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 30.- El responsable de la publicidad deberá registrarla a mas tardar dentro de los diez (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo."*

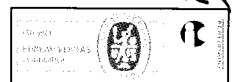
Que de igual forma el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

*"ARTICULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACION O LA PROROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la posibilidad deberá registrarla a más tardar dentro de los (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya (...)"*

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

De igual forma, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), Rad: 68001-23-15-000-1999-02524-01; M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, refiriéndose sobre la aplicación inmediata de las medidas preventivas en materia ambiental, señaló lo siguiente:

*"(...) Expuestas las ideas anteriores, resulta fácil comprender la razón por la cual las medidas de seguridad son de aplicación inmediata y no requieren del adelantamiento previo de ninguna formalidad procesal específica, pues de lo que se*





Nº - 6289

*trata es precisamente de defender el medio ambiente y de proteger el interés público, que son de suyo prevalentes.*

*Las enunciadas medidas de seguridad son independientes del procedimiento sancionador que deba adelantarse cuando ocurran actos de agresión al medio ambiente. En tales eventos, el artículo 198 del Decreto 1594 de 1984 establece que una vez proferida la medida de seguridad, "...se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio", lo cual confirma que se trata de actuaciones administrativas distintas. (...)"*

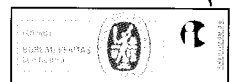
Que dado que la orden de desmonte, ante la existencia de peligro de daño, debe ser cumplida en forma inmediata pues, está encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; se comunicará el contenido del presente auto, a quien deba cumplirlo y ante él, no procede recurso alguno.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 9. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...Proyectar para la firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de





№ - 6289

*evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 de 2009 se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

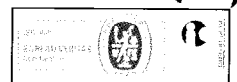
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al **Representante Legal** o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial que anuncia FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Auto, en el siguiente inmueble: Tv. 31 No. 16-05 SUR.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se desmontará a costa del **Representante Legal** o propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS** el desmonte del aviso enunciado en este artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Auto al **Representante Legal** o propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE CASCOS PARA CICLISTAS**, o quien haga sus veces ubicado en la Tv. 31 No. 16-05 SUR.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





Nº - 6289

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

26 NOV 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: ANDREW BARBOSA SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTANO GARCIA  
Aprobó: Ing. FERNANDO MOLANO NIETO  
I.T. No. 2012/10

